

Expediente: CDHEZ/0803/2024-Q

Persona quejosa: VD1.

Persona agraviada: VD1.

Autoridad responsable:

Personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

Derecho humano presuntamente vulnerado:

I. Derecho de acceso a la justicia.

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la detención arbitraria.

II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el debido proceso legal.

Zacatecas, Zacatecas, a 22 de octubre de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/0803/2024-Q**, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VII inciso a), 40, fracción V, 161, fracciones III, VII, X, 162, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 05/2025** que se dirige a la siguiente autoridad:

➤ **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZACATECAS.**

R E S U L T A N D O S:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los nombres y apellidos y demás datos personales de los adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 03 de diciembre de 2024, **VD1**, presentó queja en contra del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en la misma data se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 04 de diciembre de 2024, se determinó calificar los hechos como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la detención arbitraria y derecho de acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido por los artículos 83 fracción I y fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refirió el quejoso que el (...), en la comunidad de (...), Zacatecas, aproximadamente a las (...) horas, en la salida a (...), fue detenido junto con su (...) por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por supuestamente consumir (...) en la vía pública, siendo trasladados a separos preventivos, en donde luego de cubrir la multa, obtuvo su libertad.

En esa misma fecha, pero entre las (...) horas, al intentar meter su vehículo de motor a la cochera, vio de reojo que una persona con arma de fuego se metió a la cochera con quien comenzó a forcejear para sacarlo, sin embargo, sus hijos al bajar por la calle (...) en un automóvil, la persona con la que forcejeó y quien iba acompañado de 4 o 5 personas más, a bordo de una camioneta, impactaron a sus hijos de frente y los balearon. Al verlos heridos, la madre de sus hijos los trasladó al hospital, en donde uno de ellos perdió la vida, motivo por el cual se inició una carpeta de investigación.

Por otro lado, refirió el quejoso que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que intervinieron en los hechos ocurridos por la mañana de ese mismo día, fueron los primeros en llegar al lugar del suceso ocurrido por la noche, quienes posterior al hecho armado, le quitaron la camioneta a su novia y le sustrajeron dos celulares, así como la cantidad de (...).

3. El 12 y 17 de diciembre de 2024, se recibieron los informes de autoridad suscritos por el Presidente Municipal de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que, de los hechos materia de queja, se pudo presumir la violación de derechos humanos de **VD1**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos citados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la detención arbitraria.
- b) Derecho de acceso a la justicia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; además se realizaron todas las diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la Recomendación correspondiente.

VI. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

- A) Por hechos atribuibles a personal adscrito a la Presidencia Municipal de Zacatecas:

A.1 Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la detención arbitraria

1. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a la libertad personal. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma¹.

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"². Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, añadiendo que, sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta³. Asimismo, en este instrumento en su numeral 9 apartados 2, 3, 4 y 5, se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad:

¹ Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

²Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial⁴.

4. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

5. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”⁵

6. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

7. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma⁶.

8. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o

⁴Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁵CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

⁶Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria⁷. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

9. De igual manera, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Por su parte, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el artículo 7 de la Convención, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente⁸. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

10. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad⁹:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁰. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria¹¹:
 - Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
 - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
 - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
 - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer, sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁸ Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

⁹ Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

¹¹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

derechos. Pues, la única manera en que la persona puede ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.

d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculcado¹². En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso; por lo cual, la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva¹³.

e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida¹⁴.

f) Derecho a no ser detenido por deudas.

11. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

12. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

13. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

14. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece: “Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

¹² Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

¹³ Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77

¹⁴ Ibíd., párr. 114.

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”¹⁵.

15. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, a través de la tesis 1a. CXCIX2014, de rubro *“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”* Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

16. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

17. Luego, en el marco normativo de la entidad, la Policía Municipal de Zacatecas rige su actuar apegada, entre otros, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

18. Luego, el artículo 2, de la primera legislación en cita, establece que se entiende por seguridad pública, la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden público y que corresponde al Estado y a los municipios su realización mediante las siguientes acciones, la prevención general de los delitos, entre otras hipótesis. El subsecuente numeral prevé que la función de seguridad pública es una responsabilidad conjunta del Estado y sus municipios, que se desarrollará en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, entre otras. Mientras que, el ordinal 11, establece que las Instituciones Policiales del Estado contempla a las Policías Preventivas Municipales. Finalmente, según lo prevé el numeral 15 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de seguridad pública: I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público.

19. En el caso particular, **VD1**, afirmó que el (...), aproximadamente a las (...) horas, se encontraba en compañía de uno de sus hijos a bordo de su camioneta marca (...), línea (...), color (...), cuando en la salida a (...), fueron detenidos por dos policías municipales de Zacatecas, quienes se encontraban a bordo de unidad (...), sin recordar bien el dato, quienes les marcaron el alto supuestamente por consumir (...) en la vía pública, al grado de llevarlos detenidos a los separos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en donde permaneció detenido aproximadamente treinta o

¹⁵ Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

cuarenta minutos, hasta que obtuvo permiso de hablar con su licenciado, pero que la licenciada encargada de ahí, le dijo que no hiciera tanto ruido que ahorita ya iba a salir, que al cuestionarla por la causa de la detención, ella le respondió que los policías lo pusieron a disposición por (...), lo que calificó de falso, por lo que le pidió a la doctora que le hiciera un antidoping, que él lo pagaba. Afirmó que no fue justo que los trasladaran sin existir motivo alguno, que la doctora le dijo que se veía bien. Enseguida, pagó (...), para obtener su libertad.

20. Al momento de rendir el informe de autoridad, el Presidente Municipal de Zacatecas, expuso que, a su vez, recibió el informe suscrito por **AC1**, Secretario de (...) del Municipio de Zacatecas, a través del oficio (...), del que se desprende que el (...), se realizó la detención de **VD1**, por parte de los oficiales **AR1**, **AR2** y **AR3**, a bordo de la unidad (...), para lo cual adjuntó el Informe Policial Homologado, copia simple del acta de internación con folio (...), copia simple del certificado médico con folio (...), copia simple del acta de remisión con número de folio (...) y copia simple del Libro de Bitácora de Barandilla mismo que contiene el registro de **VD1**, así como del acta de pertenencias de éste.

21. En ese orden de ideas, en la presente resolución se analizan las documentales exhibidas, por lo que del IPH (Informe Policial Homologado), se desprende que el (...), a las (...) horas, el oficial **AR1**, policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a bordo de la unidad (...), detuvo a **VD1** y lo puso a disposición de la Jueza **AR5**. En el apartado del lugar de la intervención, se estableció que fue sobre la carretera a (...), kilómetro (...), (...), Zacatecas. Enseguida, en el apartado de la narrativa de los hechos se asentó que *“siendo las (...) horas, estando de recorrido y vigilancia, observan una camioneta (...), color (...), con placas de circulación (...) a exceso de velocidad, haciendo maniobras bruscas, al marcarle el alto (...).”*

22. Atendiendo al contenido anterior, es dable advertir que, en efecto, las corporaciones municipales, tienen una doble función, según lo estatuyen las leyes del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en la primera se refiere a la prevención general de los delitos, mientras que en la segunda se atienden las infracciones comunitarias. Ahora bien, atendiendo a las documentales, la atención que se brindó por parte de la unidad (...), de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, fue con base en la segunda de las legislaciones, caso contrario, hubiera sido trasladado y puesto a disposición de una autoridad ministerial, no así, como en el caso sucedió, ante una Jueza Comunitaria.

23. Por lo anterior, es necesario precisar que, de conformidad con la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, el artículo 20 establece las conductas que constituyen infracciones comunitarias, siendo las siguientes: I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales; II. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas; III. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente; IV. Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas; V. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos; VI. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, no contenerlo; VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido; VIII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente; IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; X. Vender pintura en aerosoles a menores de dieciocho años; XI. Alterar el tránsito vehicular y peatonal; XII. Orinar o defecar en lugares no autorizados; XIII. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras

que implican daños y alteraciones al patrimonio cultural, o propiedad particular, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción el juez comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas; XIV. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas; XV. Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública; XVI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados; XVII. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público; XVIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos; XIX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos; XX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso; XXI. Alterar o dañar los sistemas de alumbrado público o de telefonía; XXII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva; XXIII. Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

24. Ahora bien, según se desprende del acta de internación (...), el oficial de Policía Municipal **AR2**, puso a disposición de la Jueza Comunitaria **AR5** al aquí quejoso **VD1** el (...), a las (...) horas, por la comisión flagrante de las faltas administrativas establecidas en las fracciones **I, II, XVII y XXIII**.

25. Pudiendo advertir con el comparativo entre el IPH y el acta de internamiento, disparidad, pues el Informe Policial Homologado refiere que mientras la unidad policial realizaba recorrido de seguridad y vigilancia, observaron sus tripulantes un vehículo de motor a exceso de velocidad, haciendo maniobras bruscas, al marcarle el alto el masculino se puso agresivo con los oficiales, y al realizar la inspección localizaron (...). Por lo que el IPH debía ser en todo caso la base de la puesta a disposición, sin embargo, en este último documento se modificó las causas.

26. Trasciende que, incluso en el documento denominado "...", respecto del adolescente que acompañaba en el vehículo de motor a **VD1** se asentó que se presenta a **P2** por acompañar al **padre quien se encuentra asegurado por (...)**. Misma afirmación se realizó en el subsecuente documento, intitulado "...", asentando "persona que fue asegurada (o) por la falta administrativa: acompañar al padre que se encuentra asegurado por (...)". Mientras que, en el apartado de observaciones de este mismo documento, se registró que a **VD1** le encontraron una (...).

27. Se recabó la comparecencia de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, **AR1, AR2 y AR3**. El primero de los referidos, expuso que el (...), una camioneta (...), color (...), iba a exceso de velocidad, al notar la presencia policial, realizó acciones evasivas, por lo que le dieron alcance, al descender el masculino, comenzó a agredirlos verbalmente, diciéndoles que no sabían con quién se estaban metiendo, lo que generó que le realizaran una inspección a su persona, localizándole en su bolsillo derecho del pantalón, una (...), particularizando que fue él quien realizó la inspección y a quien le preguntó que de quién era la sustancia ilegal. Finalizó su declaración con la afirmación de que el motivo de la detención fue por la localización de (...), lo cual se le hizo del conocimiento a **VD1**, que iba a quedar detenido por una falta administrativa, por portar (...) y por las ofensas. Que al adolescente no se le colocaron los candados de seguridad y fue puesto a disposición del departamento de Trabajo Social.

28. Por su parte, el Policía Preventivo **AR2**, dijo que el (...), a bordo de la unidad (...), cuando los compañeros de la unidad (...), solicitaron el apoyo para realizar la detención de un masculino sobre la carretera a (...), a la altura de la colonia (...), por lo que se trasladaron al lugar, se realizó una inspección física a **VD1**, encontrándole una (...), por lo que se realiza la detención y su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. Que su función consistió en realizar el llenado del acta de internación por una falta administrativa que fue ingerir sustancias tóxicas nocivas para la salud, poniéndolo a disposición del Juez Comunitario, así como lo que portaba. Mientras que su compañero **AR3**, realizó la puesta a disposición del menor en el área de Trabajo Social.

29. Finalmente, **AR3**, afirmó que el (...), se encontraban a bordo de la unidad (...), cuando el **AR4**, solicitó el apoyo para verificar a unos masculinos, por lo que se trasladaron a la carretera (...), cuando llegaron ya se encontraba el Comandante con su compañero **AR1**, por lo cual ellos solo dieron seguridad, el Comandante les informó que se realizaría la detención del aquí quejoso por una falta administrativa. Preciso que fue él quien se llevó la camioneta detenida, el quejoso iba a bordo de la unidad (...) y el menor a bordo de la unidad (...), encargándose el compareciente de la puesta a disposición del menor en Trabajo Social.

30. Como puede advertirse, de las comparecencias de los elementos, se desprende la participación de **AR4**, quien expuso que sus compañeros **AR3** y **AR2**, les apoyaron en realizar una inspección a **VD1**, a quien le encontraron sustancias tóxicas nocivas para la salud en la camioneta, lo que condujo a su detención por una falta administrativa, poniéndolo a disposición de un Juez Comunitario y a su hijo en Trabajo Social.

31. En ese entendido, los cuatro elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, fueron coincidentes en que el (...), detuvieron al aquí quejoso **VD1**, por haberle localizado sustancias tóxicas nocivas para la salud, lo que, a su criterio de ellos, constituye una falta administrativa.

32. Sin embargo, de acuerdo con la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en efecto, en el artículo 20 ese estableció el catálogo de conductas que constituyen faltas administrativas, entre la que se encuentra la enmarcada en la fracción XVII, consistente en “consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público”.

33. En ese sentido, el legislador zacatecano, previó encuadrar en una misma falta administrativa, la acción que implica introducir al cuerpo humano, ya sea a través de la boca por acción de consumir, ingerir, o por la nariz, de inhalar o aspirar, en ambos casos estupefacientes o psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, por lo que se insiste, el solo hecho de que la **VD1** trajera, ya fuera en su bolsillo del pantalón, como lo afirmó **AR1** o en la camioneta, como lo expuso **AR4**, dichas sustancias, ese solo acto no constituía que estuviera consumiendo, ingiriendo, inhalando o aspirando algún enervante, menos aún que esa falta, la estuviera realizando en lugares públicos, elemento que también establece la fracción XVII, del artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, por lo que, la detención efectuada fue violatoria de derechos humanos, por no encontrarse amparada de ninguna normatividad.

34. Además se advierte que la información plasmada en el IPH, en la puesta a disposición y en las declaraciones efectuadas por los elementos, son discrepantes entre sí. Según el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

35. Este mismo instrumento, en el numeral octavo, denominado obligaciones de las instituciones policiales y las autoridades competentes. Establece en la fracción I, que las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, tendrán según el inciso i), la obligación de garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y precisa. Por su parte, el ordinal décimo primero, que corresponde al llenado del IPH establece que los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, diferenciando entre los hechos probablemente delictivos y aquellos que constituyan a infracciones administrativas, en cuyo apartado deberá ser requisitado de la siguiente manera:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
 - II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
 - III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
 - IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
 - V. El motivo de la intervención o actuación;**
 - VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
 - VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.** Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
 - VIII. En caso de personas arrestadas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;**
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente; y
 - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona; y
 - IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.
- En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

36. Con base en lo anterior es que debemos basar que la detención de **VD1**, tendría que estar documentada en el Informe Policial Homologado, con la precisión del motivo de la intervención y los de la detención. Pues al retomar el contenido de éste, se puede apreciar, como se señaló en párrafos precedentes que *“siendo las (...) horas, estando de recorrido y vigilancia, observan una camioneta (...), color (...), con placas de circulación (...) a exceso de velocidad, haciendo maniobras bruscas, al marcarle el alto el masculino se pone agresivo con los oficiales, al realizar una inspección se le localiza (...), se le hace la detención y se le traslada a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.”*

37. Tomando como referencia el transcrito argumento, este Organismo resaltó con subrayado, en virtud de que se traducen en las causales para la detención de **VD1**, es decir, que éste se puso agresivo con los oficiales y que le fue localizadas sustancias tóxicas nocivas para la salud; sin embargo, el acta de internación expone cuatro causales de detención, según la Ley de Justicia Comunitaria, a saber las fracciones I, II, XVII y XXIII de su artículo 20, por lo que de inicio ya existe una disparidad.

38. La primera de las fracciones hace referencia a la acción de injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales, mientras que la fracción II a escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas; la subsecuente fracción XVII a la acción o conducta de consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público; para, finalmente la última de las fracciones, hace referencia a las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

39. Por lo que se tiene por acreditada la vulneración al derecho humanos de **VD1**, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la detención

arbitraria, imputable a los elementos **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, quienes el (...), aproximadamente a las (...) horas, al realizarle una inspección, le localizaron sustancias tóxicas nocivas para la salud.

40. La vulneración se actualiza desde el momento en que se le informa a **VD1**, que se procederá a su detención por actualizarse la fracción XVII, consistente en consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público, lo que a todas luces es contrario a la realidad, pues el sólo hecho de portar el objeto propio para dichos actos, no implicaba que fuera ejecutando las acciones de consumir, ingerir, inhalar o aspirar. Asimismo, de la puesta a disposición y las documentales requisitadas con motivo de la detención, los oficiales no expusieron en qué basaron su criterio para determinar que se trataba de una sustancia ilegal.

41. En ese mismo sentido, es de advertirse que, además, el llenado de las documentales, no sólo expusieron que la detención se realizó por las causales ahí descritas, sino que **AR3**, agregó que el adolescente que acompañaba al aquí quejoso fue presentado ante la Trabajadora Social por “Acompañar al padre quien se encuentra asegurado”, lo cual fue replicado por la Trabajadora Social **A15**. en el acta de entrega del adolescente a su padre, al asentar “persona que fue asegurada (o) por la falta administrativa: Acompañar al padre que se encuentra asegurado por sustancias tóxicas nocivas para la salud”.

42. A criterio de este Organismo, la conducta desplegada por los oficiales de seguridad pública municipal de Zacatecas trascendió al grado tal de tener que dejar a cargo de una Trabajadora Social, a **P2**, quien para esa fecha contaba con (...) años de edad, que si bien, no se advierte violación a sus derechos humanos, al no actualizarse la causal por la cual fue puesto a disposición su padre, no tendría por qué haber vivido dicho episodio.

A.2 Respecto a la Jueza Comunitaria:

43. Ahora bien, además de analizar en el marco de la legalidad y seguridad jurídica, la conducta de los elementos policiales del municipio de Zacatecas, se hace necesario realizar un estudio de este mismo derecho, respecto al debido proceso con que debió actuar la Jueza Comunitaria **AR5**, pues su actuación se rige por la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.

44. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las autoridades administrativas para aplicar sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos gubernativos y de policía, limitando dichas sanciones aplicables, al cobro de multa, imposición de arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad. Aunado a ello, el Constituyente precisó que, si el infractor no pagare la multa impuesta, ésta deberá conmutarse por un arresto que, en ningún caso, excederá de 36 horas¹⁶. Criterio que comparte nuestra Constitución Local, al facultar a la autoridad administrativa para aplicar las mismas sanciones, en un plazo no mayor a tres horas, a partir de que tengan conocimiento del asunto.¹⁷

45. Bajo dicha línea normativa, en fecha 10 de julio de 2002, se publicó el decreto mediante el cual se promulgó la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, cuyo objetivo, entre otros, es crear un sistema de justicia comunitaria y establecer las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a la propia ley, por actos u omisiones que alteren el orden público. Y, delimita que, como infracción comunitaria, debe entenderse el acto u omisión que viole el bando de policía y buen gobierno o altere el orden público, y como presunto infractor, a la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción comunitaria. Además, señala que, entre las autoridades que cuentan

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párrafo cuarto.

¹⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículo 32, párrafos sexto y séptimo.

con facultades para su aplicación, se encuentra la Dirección de Seguridad Pública Municipal.¹⁸

46. En este sentido, cabe precisar que, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, prevé la figura del Juez Comunitario, al cual, faculta entre otras cosas, para instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el punto anterior, por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, o a las disposiciones de la propia ley¹⁹. Mientras que, en su artículo 20, establece como infracción administrativa, entre otras: injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales, en el caso particular, según se aprecia del acta de ingreso y salida de infractor, la causa fue por agredir a elementos.

47. Así, el artículo 21 de la referida legislación, establece como sanciones por violaciones a los bandos de policía y buen gobierno y a la propia Ley de Justicia Comunitaria, el orden siguiente: amonestación, multa, arresto y trabajo a favor de la comunidad con la autorización del ayuntamiento.

48. Atendiendo a la referida ley, el procedimiento de justicia comunitaria, comprende, entre otras, cuando el infractor es presentado ante el juez comunitario²⁰; asimismo, establece la ley que, cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez comunitario ordenará se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Podrá estimarse vencido anticipadamente el plazo de recuperación que determine el médico, cuando a solicitud de uno de los familiares o del defensor del presunto infractor, se acepte el pago de la multa.²¹

49. Respecto a la audiencia, el legislador zacatecano estableció que, en los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, la audiencia se iniciará con la narración de hechos del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva. De no cumplirse tales requisitos, se ordenará la inmediata libertad del presentado. El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación del presunto infractor, que los hechos que presencié constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones comunitarias previstas en el bando de policía o en la presente Ley, entre otras²². Por otro lado, estableció que, si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el juez comunitario dictará de inmediato su resolución en la forma oficial. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento²³, en este caso, se dará el uso de la palabra al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por persona de su confianza²⁴.

50. Inmediatamente después, el juez comunitario examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es, o no, responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso imponga, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, llenando la respectiva forma oficial²⁵, por lo que, en caso de que determine la sanción aplicable en cada caso concreto, deberá tomar en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y **las circunstancias personales del**

¹⁸ Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, art. 1, 2, fracciones VI y VII y 5, fracción V.

¹⁹ Ídem, art. 8.

²⁰ Ídem, artículo 28, fracción II

²¹ Ibídem, artículo 36

²² Ibídem, artículo 45

²³ Artículo 48

²⁴ Artículo 49.

²⁵ Artículo 52

infractor; pudiendo condonar la sanción en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza²⁶.

51. En caso de que en su resolución el juez comunitario determine que el presunto infractor es responsable, deberá notificarle la resolución e informarle que **podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda**; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez comunitario le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor y que para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor. Para el caso de que el infractor haya sido sujeto de presentación y optare por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación hasta la notificación de la resolución.²⁷

52. Una vez que ha quedado establecido cuál es el marco normativo que rige, en el caso concreto, el actuar de la Jueza Comunitaria **AR5**, en relación con las pruebas que, en un primer momento se remitieron a través del informe de autoridad suscrito por el Presidente Municipal y, en un segundo momento, el directamente solicitado a ella en calidad de autoridad presuntamente violatoria de derechos humanos, este Organismo advierte que, como ya se dijo, según los elementos de Policía Municipal de Zacatecas, la detención de **VD1** se realizó, según el IPH, porque siendo las (...) horas, observaron una camioneta (...), color (...), con placas de circulación (...) a exceso de velocidad, haciendo maniobras bruscas, al marcarle el alto el masculino se puso agresivo con los oficiales, al realizar una inspección se le localiza un objeto de vidrio con residuos de sustancias tóxicas nocivas para la salud, se le hace la detención y se le traslada a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

53. En este punto, conviene retomar el contenido del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que se estableció en el numeral segundo, denominado glosario de términos, la fracción I, que describe quién es la autoridad competente, siendo la facultada para recibir el IPH, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos probablemente delictivos. En este caso queda claro que esta figura la asume la **AR5**.

54. Mientras que en el apartado octavo, concretamente en la fracción II que corresponde a las obligaciones de la autoridad competente, señala las siguientes: a) Recibir exclusivamente el formato del IPH a que se refieren los presentes Lineamientos; b) Recibir el IPH entregado por las instituciones policiales, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos; c) Utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el Número de Referencia o el Número de folio asignado por los sistemas; d) Brindar las facilidades que se encuentren a su alcance a las instituciones policiales para que éstas realicen las impresiones documentales relativas al IPH que requieran; e) Proporcionar las herramientas necesarias para la recepción del IPH; f) Capacitar a su personal en la recepción del IPH; g) Acusar de recibido el IPH; h) Utilizar la plataforma tecnológica establecida por la Secretaría para la consulta de la información en la base de datos del IPH; i) Solicitar al CNI la autorización y gestión de las cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, para la operación de la base de datos del IPH; j) Mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios; k) Hacer un uso correcto de las cuentas de usuario

²⁶ Artículo 53

²⁷ Artículo 56, párrafos segundo y tercero

proporcionadas por la Secretaría; y l) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

55. Luego de haber analizado las constancias que el Presidente Municipal de Zacatecas adjuntó a su informe de autoridad el (...), le fue requerido uno a la **AR5**, Jueza Comunitaria, quien expuso que **VD1** fue objeto de un procedimiento administrativo por faltas administrativas contempladas en la Ley de Justicia Comunitaria en el Estado de Zacatecas, por el cual se determinó aplicar una multa correspondiente por las faltas cometidas.

56. Al informe en cita, adjuntó una tarjeta explicativa, dirigida a **AC1**, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, suscrita por ella, mediante la cual hizo del conocimiento que siendo las (...) horas de (...), fue puesto a disposición ante el Juzgado Comunitario a **VD1**, por las faltas administrativas, contempladas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 20, fracciones I (injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales), II (escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas), XVII (consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público), y XXIII (las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos), por lo cual, se procedió a realizar el registro de la persona detenida.

57. Continuó informando a su superior jerárquico que el procedimiento administrativo de **VD1** se realizó con apego a la citada legislación, conforme lo establecen los artículos 19 fracción 1, 20, 21 fracción II, y 22; aplicándole una multa pecuniaria de (...), los cuales fueron recabados en la caja fiscal del Ayuntamiento de Zacatecas con el número de folio (...), dando término a este procedimiento a las (...) horas del mismo día, cuando se registró su salida de esa institución, asentó que, en ningún momento se cometieron actos violatorios a sus derechos humanos.

58. Contrario a lo informado por la Jueza Comunitaria **AR5**, a su superior jerárquico, este Organismo advierte que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho al debido proceso que le asiste al aquí quejoso, fueron vulnerados en una fecha distinta, pues el procedimiento administrativo a que hace referencia, carece de documentación que acredite que, efectivamente, se procedió conforme lo estatuye la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

59. Así las cosas, esta Comisión de Derechos Humanos, no advierte que, dentro del procedimiento administrativo y tomando como base una de las hipótesis por las que fue detenido **VD1**, como es la establecida en la fracción XVII, consistente en consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público, se hubiera practicado certificado médico a fin de determinar la ingesta a la que se hace referencia en la falta administrativa aludida, lo cual generaba en las autoridades la obligación, según lo establecido en el artículo 36, cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, **el juez comunitario ordenará** se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. Sin que obre en el procedimiento administrativo ante la Jueza Comunitaria que hubiera ordenado el examen toxicológico a fin de tener por acreditada la infracción administrativa imputada por los elementos captores.

60. Es en este momento que trasciende el comentario efectuado por **VD1**, al instante de presentar su queja, pues afirmó que le pidió expresamente a la doctora que lo atendió, que él cubría el pago para que le practicaran un antidoping, porque no era justo que los llevaran sin ningún motivo, a lo que le respondió la doctora que se veía bien, que no se

veía bajo el influjo de alguna sustancia. Incluso, al remitirse al certificado médico con folio (...) de fecha (...), la profesionista de la salud asentó que **VD1**, manifestó únicamente en el apartado de toxicomanías el tabaco, para enseguida asentar que se encontraba apto para estancia y clínicamente sano.

61. En ese sentido, se logra acreditar que la Jueza Comunitaria fue omisa en recabar el examen toxicológico y desatendió que la propia médica adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, expuso en ese apartado (toxicomanías) que únicamente se trataba del tabaco, por lo que la causa o hipótesis por la que fue puesto a su disposición (consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público), no se sostenía.

62. Sin embargo, no solo incumplió con lo que le manda el artículo 36 de la Ley que rige su cargo, soslayando tener por acreditada la infracción administrativa imputada por los elementos captadores, sino que fijó una multa de (...), además del tiempo que permaneció bajo la imputación de una falta administrativa que no se acreditó, es decir, de las (...) a las (...) horas, es decir, una hora y media privado de su libertad y con el conocimiento de que por ese mismo tiempo su hijo, **P2** se encontraba en las mismas instalaciones de seguridad pública municipal sin existir una causa que así lo justificara.

63. Este Organismo no soslaya que el procedimiento administrativo incoado por la **AR5**, Jueza Comunitaria, se sostuvo con base en las fracciones I, II, XVII y XXIII del artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, consistentes en las faltas administrativas siguientes: I. injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales; II escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas; XVII consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público; y XXIII las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

64. Empero, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado precisa las obligaciones de la autoridad que recibe el IPH, entre las que se encuentran las enunciadas en los incisos a, b y c, correspondientes a recibir exclusivamente el formato del IPH a que se refieren los presentes Lineamientos; recibir el IPH entregado por las instituciones policiales, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos; y utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el Número de Referencia o el Número de folio asignado por los sistemas. Entonces, atendiendo a la narrativa expuesta por los elementos de seguridad pública municipal de Zacatecas, en su Informe Policial Homologado, en la sección 4, exponen que al marcarle el alto, el masculino se puso agresivo con los oficiales, al realizarle una inspección le fue localizada un objeto de vidrio con residuos de sustancias tóxicas nocivas para la salud, por lo cual se le hace la detención y traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, por lo que queda claro que de esa narrativa no se desprenden las hipótesis por las cuales la Jueza Comunitaria decidió iniciar el procedimiento y privar de la libertad a **VD1** por una hora y media y cobrarle una multa por (...).

65. Asimismo, la autoridad responsable en el presente apartado, **AR5** Jueza Comunitaria, no exhibió prueba alguna con la cual acreditara la existencia de la resolución que exige la Ley de Justicia Comunitaria, la cual debió haber emitido previa audiencia. En este punto resulta importante advertir que si la ley le facultaba a la Jueza Comunitaria emitir una resolución (misma que no se adjuntó a ninguno de los informes), en el supuesto de que se hubiera emitido, y hubiera resultado responsable, tenía la obligación de, una vez notificada la resolución al infractor, informarle que podría elegir entre cubrir una multa o

cumplir con el arresto correspondiente, es decir, la decisión de quedarse arrestado o pagar multa le correspondía única y exclusivamente a **VD1**.

66. Corolario de lo anterior, se concluye que existe responsabilidad atribuible a la **AR5**, Jueza Comunitaria adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quien desatendió las funciones, facultades y obligaciones que le impone los artículos 8, 28, fracción II, 36, 45, 48, 49, 52, 53 y 56 párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, numeral 32, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, numerales 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, los ordinales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 9 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son uniformes en señalar que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en sus derechos, por lo que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos arbitrarios en su libertad, lo cual no aconteció.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración de los derechos humanos de manera general y, de forma particular, cuando las autoridades desatienden su obligación de atender al principio y derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, pues se evidencia que no queda claro el marco normativo que les rige, en el presente caso ese axioma se actualiza desde el momento mismo en que los elementos de Policía Municipal de Zacatecas, ejecutan una detención presuntamente por una falta administrativa que, a su parecer, se actualizaba por el solo hecho de haber localizado, ya sea en el bolsillo del pantalón de **VD1**, o en la vehículo de su propiedad, un objeto de vidrio con residuos de lo que también a su parecer, afirmaron se trataba de sustancias tóxicas nocivas para la salud, atribuyéndole el consumo de las mismas.

2. En ese mismo tenor, la **AR5**, Jueza Comunitaria adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, desatendió el debido proceso que le marca la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, generando con ello una afectación en la esfera jurídica, patrimonial y familiar del quejoso **VD1**.

VIII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1**, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación

jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”²⁸

3. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*²⁹.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.³⁰

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

²⁸Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

³⁰Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada³¹; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³².

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales³³.

B) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.³⁴

2. Por tanto, el Municipio de Zacatecas por sí o por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal deberá iniciar a través del Órgano Interno de Control y/o el Consejo de Honor y Justicia, según corresponda, un procedimiento por la probable responsabilidad administrativa por la vulneración a derechos humanos en que incurrieron los elementos **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, así como a la **AR5** Jueza Comunitaria.

4. Los procedimientos administrativos deberán ser serios, objetivos y profesionales de investigación por los hechos denunciados por violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica con que deben actuar las autoridades y servidores públicos, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y el derecho al debido proceso. Los cuales deberán desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, a través de los cuales se establezca la verdad de los hechos ocurridos.

5. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de vulneración a derechos humanos, particularmente a los analizados en el presente Instrumento, como son el derecho a la legalidad y seguridad jurídica con que deben actuar sus autoridades y servidores públicos, para evitar detenciones arbitrarias, así como al debido proceso que establece para casos de faltas administrativas la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas. Lo anterior, atendiendo, además, las consecuencias que las vulneraciones a estos derechos tienen, desde un enfoque de derechos humanos.

C) De la garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

³¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

³²Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

³³ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

³⁴ Ibídem, párr. 22.

2. En este sentido, el Municipio de Zacatecas por sí o por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, deberán reforzar acciones que prevengan y detengan las actuaciones que atentan en contra de los derechos humanos de la ciudadanía zacatecana, entre ellos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como el derecho al debido proceso en los casos de detención por la comisión de faltas administrativas, con que deben conducirse sus autoridades y servidores públicos.

3. En estricta relación con lo anterior, al Municipio de Zacatecas, por sí o por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal deberá capacitar a los elementos policiales, entre los que deberán encontrarse **AR1, AR2, AR3 y AR4**, así como a la **AR5** Jueza Comunitaria, en temas de derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la detención arbitraria, así como el debido proceso en los casos de detención por la comisión de faltas administrativas, que le constriñe la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones al **MUNICIPIO DE ZACATECAS**, autoridad que, en su caso, deberá exhibir las constancias que acrediten su cumplimiento:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se analice la procedencia de la reparación del daño correspondiente, y, en su caso se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, la Presidencia Municipal de Zacatecas por sí o por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal deberá iniciar a través del Órgano Interno de Control y/o el Consejo de Honor y Justicia, según corresponda, un probable procedimiento de responsabilidad administrativa por la vulneración a derechos humanos en que incurrieron los elementos **AR1, AR2, AR3 y AR4**, así como a la **AR5** Jueza Comunitaria. A fin de que los y la referida servidores públicos sean debidamente sancionados.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, la Presidencia Municipal de Zacatecas deberá capacitar al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, particularmente a los elementos **AR1, AR2, AR3 y AR4**, así como a la **AR5** Jueza Comunitaria, en temas de derechos humanos, entre ellos, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, respecto de la correcta aplicación de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste

si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

C.c.p. Encargado de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.

C.c.p. Secretaría de la Función Pública, en términos de lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

C.c.p. Autoridades involucradas. Para su conocimiento.